

octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 103º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Resolución N° 3106, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.  
G. O. N° 7342, del 27 de Octubre de 1951.

EL SENADO  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3106.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Licenciado Joaquín E. Salazar como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Suplente de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Emilio García Godoy como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España y Doctor Elías Brache hijo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Agustín Aristy,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

---

Ley N° 3107 que crea una Reserva con el nombre de Parque Nacional "Armando Bermúdez".— G. O. N° 7346, del 3 de Noviembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3107.

CONSIDERANDO: Que nuestra República fué uno de los primeros países que en fecha 12 de Octubre de 1950 firmó, en

la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la vida salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de Octubre de 1948 fué firmada por los representantes de los 33 países reunidos en Fontainebleau, inclusive el nuestro, la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, la cual tiene por objeto, entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales y las personas interesadas en la Protección de la Naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas encaminadas a crear parques nacionales, instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO: Que la parte superior de las cuencas de los ríos Amina, Mao y Guayubín seriamente amenazadas por la erosión necesita ser protegida con el fin de conservar los bosques, suelos, aguas, flora, paisajes y otros Recursos Naturales de esa región; evitar las inundaciones y agotamiento de esos ríos y preservar de una catastrófica y rápida inutilización la obra de irrigación y las represas alimentadas por dichos ríos, las cuales constituyen factores vitales para la estabilidad de nuestra agricultura,

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea una Reserva, con fines científicos y de Protección de la Naturaleza, muy especialmente para preservar las cuencas hidrológicas de los ríos Amina, Mao y Guayubín incluyendo sus afluentes, la cual será denominada “Parque Nacional “Armando Bermúdez”.

Art. 2.— Esta Reserva está situada en los Distritos Catastrales números dos (2) de la Común de Santiago Rodríguez y nueve (9) de la de San José de las Matas, y sus límites coinciden con el perímetro general de la mensura efectuada en dichos Distritos por el Agrimensor Dr. Miguel Canela Lázaro, en virtud del Contrato de fecha 8 de Marzo de 1948, celebrado con el Estado, y de la orden de prioridad número 2725, de fecha 3 de abril de 1948, reformada el 18 de mayo de 1949.

Art. 3.— Queda prohibido cortar, destruir, mutilar, arrancar, incendiar y resinar árboles y plantas en este Parque Nacional.

Art. 4.— Queda prohibido también en este Parque Nacional, molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir

cualquier especie animal salvaje, recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes; y, hacer excavaciones, terraplenes, extracción de materiales y cualquier otro trabajo que modifique el aspecto y afecte la conservación del suelo o de la vegetación.

Art. 5.— Los infractores a esta ley, serán juzgados por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y sancionados con multa de cincuenta a dos mil pesos y prisión de un mes a dos años. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción aplicada anteriormente.

Art. 6.— Las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II, del artículo 14 de la Ley N<sup>o</sup> 1688, de fecha 16 de Abril de 1948, son aplicables en los casos de infracción a la presente ley.

Art. 7.— Se declara de utilidad pública la adquisición en propiedad por el Estado, de los terrenos que forman el Parque Nacional a que se refieren los artículos anteriores. Tan pronto como entre en vigor la presente ley, la Administración General de Bienes Nacionales, con el consejo y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, procederá a la compra de los derechos de propiedad sobre esos terrenos, o iniciará, respecto de los mismos, el procedimiento de expropiación correspondiente, de acuerdo con las leyes de la materia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 22<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Agustín Aristy,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108<sup>o</sup> de la Independencia, 89<sup>o</sup> de la Restauración y 22<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente.  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Rafael Ginebra Hernández.  
Milady Félix de L'Official.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

**PROMULGO** la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Ley N.º 3108 que modifica el Ordinal 5 del Acápite "A" de la Ley de Patentes, N.º 2558.— G. O. N.º 7342, del 27 de Octubre de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 3108.**

**UNICO.**— Se modifica el Ordinal 5 del Acápite "A" de la Tarifa de Patentes, Ley N.º 2558, de fecha 27 de Noviembre de 1950, para que rija del siguiente modo:

"5.—Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no que vengán temporalmente al país ..... **RD\$100.00**

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República;

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD\$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen;

c) Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengán al país en representación de casas que tengan sus agentes representantes en la República".